

#561

#604

Ley por medio del cual se agrega

4/6/70

Ley por medio del cual se agrega
los Párrafos V, VI y VII al artículo 4 de la
Ley no. 2402, sobre asistencia obligatoria
a los hijos menores de 18 años, de fecha
10 de junio de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

ARTICULO UNICO.- Se agregan los Párrafos V, VI y VII al artículo 4 de la Ley No.2402, sobre asistencia obligatoria a los hijos menores de 18 años, de fecha 10 de junio de 1950, con los siguientes textos:

" Párrafo V.- Dictada por el tribunal correspondiente la sentencia condenatoria, el Procurador Fiscal enviará a la Secretaría de Estado de Trabajo una copia certificada del dispositivo de la misma, el cual será registrado en el Departamento del Trabajo, que expedirá de inmediato una tarjeta de identidad de la madre del menor, con el nombre de éste, y el monto de la pensión alimenticia a que fué condenado el padre."

" Párrafo VI.- El patrón a cuyo servicio se encontrare la persona objeto de dicha condena, estará obligado, una vez que haya sido notificado por el Departamento de Trabajo, a descontar mensualmente del sueldo o salario del padre, el monto de la pensión a que haya sido condenado y a pagar a la madre, a la presentación de la tarjeta a que se hace referencia en el párrafo anterior, dicha pensión mensual."

" Párrafo VII.- La falta de cumplimiento de esta obligación por parte del patrón, se castigará con la pena de RD\$25.00 de multa en cada caso y con el doble de esta suma en caso de reincidencia."

DADA, etc.....



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 12312

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

26 MAR. 1970

Al
Presidente del Senado
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Me permito someter al Congreso Nacional, por conducto de ese alto cuerpo legislativo de su presidencia, el anexo proyecto de ley por medio del cual se agregan tres párrafos al artículo 4 de la Ley No.2402, sobre asistencia obligatoria a los hijos menores de 18 años, de fecha 10 de junio de 1950 con el propósito de disponer que el patrón a cuyo servicio se encuentre el padre condenado al pago de una pensión alimenticia en favor de sus hijos menores, luego de ser debidamente notificado por la Secretaría de Estado de Trabajo, que a su vez deberá ser provista de una copia certificada del dispositivo de la sentencia condenatoria, estará obligado a descontar mensualmente del sueldo o salario del padre, el monto de la pensión de que se trate y a pagar la misma a la madre.

Apudato / Cabral



Joaquín Balaguer

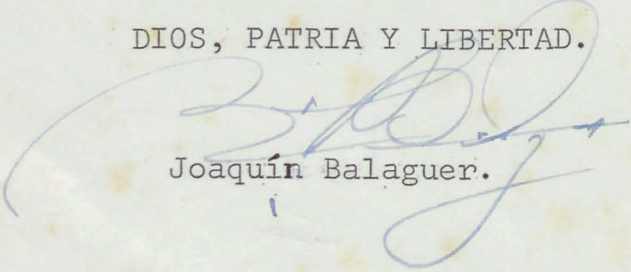
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

Esta medida de protección en favor de los hijos menores nacidos o no dentro del matrimonio, persigue hacer más efectivas las disposiciones de la indicada Ley No.2402, y se apoya, además, en las previsiones del apartado 1ro. del artículo 193 del Código de Trabajo, que permite realizar en el pago de los salarios los descuentos autorizados por la ley.

Por tales razones, y en vista de que la Ley - No.2402 declara de orden público y de interés social, la obligación de los padres de atender a sus hijos menores - de 18 años, espero que los señores legisladores le habrán de impartir su aprobación al proyecto de ley anexo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.


Joaquín Balaguer.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

21112

Núm:

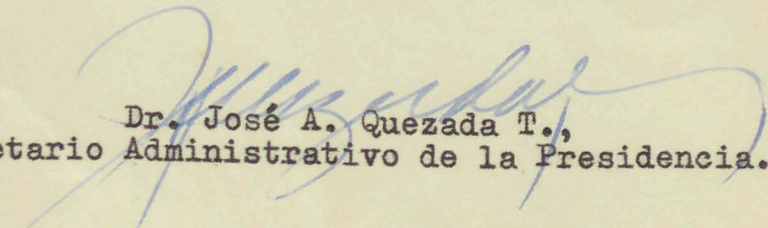
-4 JUN. 1970

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme comunicarle, que la ley mediante la cual se agregan los párrafos V, VI y VII al artículo 4 de la Ley No. 2402, sobre Asistencia Obligatoria a los hijos menores de 18 años, de fecha 10 de junio de 1950, ha sido promulgada en fecha lro. de junio en curso, y marcada con el No. 567.

Atentamente,


Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
- ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 21112

- 4 JUN. 1970

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme comunicarle, que la ley mediante la cual se agregan los párrafos V, VI y VII al artículo 4 de la Ley No. 2402, sobre Asistencia Obligatoria a los hijos menores de 18 años, de fecha 10 de junio de 1950, ha sido promulgada en fecha lro. de junio en curso, y - marcada con el No. 567.

Atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/aq.



República Dominicana
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00142

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00100 de fecha 1ro.de abril en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley por medio del cual se agregan tres párrafos al artículo 4 de la Ley No.2402, sobre asistencia obligatoria a los hijos menores de 18 años, de fecha 10 de junio de 1950, con el propósito de disponer que el patrón a cuyo servicio se encuentre el padre condenado al pago de una pensión alimenticia en favor de sus hijos menores, luego de ser debidamente notificado por la Secretaría de Estado de Trabajo, estará obligado a descontar mensualmente del sueldo o salario del padre, el monto de dicha pensión, a fin de entregarla a la madre.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.- Se agregan los Párrafos V, VI y VII al artículo 4 de la Ley No. 2402, sobre asistencia obligatoria a los hijos menores de 18 años, de fecha 10 de junio de 1950, con los siguientes textos:

"Párrafo V.- Dictada por el tribunal correspondiente la sentencia condenatoria, el Procurador Fiscal enviará a la Secretaría de Estado de Trabajo una copia certificada del dispositivo de la misma, el cual será registrado en el Departamento del Trabajo, que expedirá de inmediato una tarjeta de identidad de la madre del menor, con el nombre de éste, y el monto de la pensión alimenticia a que fué condenado el padre."

"Párrafo VI.- El patrón a cuyo servicio se encontrare la persona objeto de dicha condena, estará obligado, - una vez que haya sido notificado por el Departamento de Trabajo, a descontar mensualmente del sueldo o salario del padre, el monto de la pensión a que haya sido condenado y a pagar a la madre, a la presentación de la tarjeta a que se hace referencia en el párrafo anterior, dicha pensión mensual."

"Párrafo VII.- La falta de cumplimiento de esta obligación por parte del patrón, se castigará con la pena de RD\$25.00 de multa en cada caso y con el doble de esta suma en caso de reincidencia."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a lro. del mes de abril del año mil novecientos setenta; años 127 de

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO. - Se expresan los artículos V, VI y VII
del artículo 4 de la Ley No. 2002, sobre asistencia obligatoria
de los hijos menores de 18 años, de fecha 10 de junio
de 1950, con las siguientes texturas:

"Artículo V. - Dicho por el artículo correspondiente
de la sentencia condenatoria, el trabajador fiscal envía
a la Secretaría de Estado de Trabajo una copia certificada
de la disposición de la misma, el cual será registrado
en el Departamento del Trabajo, que expedirá de inmediato
una tarjeta de identidad de la madre del menor, con el nombre
de la madre y el monto de la pensión alimenticia a cargo
del condenado al padre."

"Artículo VI. - El padre a cuyo servicio se encuentra
la persona obligada de dicha condena, estará obligado,
una vez que haya sido notificado por el Departamento de
Trabajo, a descontar mensualmente del sueldo o salario del
padre, el monto de la pensión a que haya sido condenado y
deponer la misma en la tesorería de la tarjeta a que
se refiere en el artículo anterior, para ser pagada"



Para LEGISLATURA Ord. DE 19 70
REGISTRADA AL No. 598 del libro letra
en el folio de Leyes, Resoluciones
No. 205
Y consta de dos
hojas en
Santo Domingo, D. R.
Jefe de Oficina del Senado
[Signature]

CONG
ASUNTO: ...
... de la fecha 19 de Junio

la Independencia y 107 de la Restauración.

[Faint, illegible handwritten text]

La LEGISLATURA Ord DE 19 20
REGISTRADA AL No. 598 del libro letra L
en el folio de act. nos de Leyes, Resoluciones
No. y decretos votados por el Senado
Y consta de 205
hojas escritas en números y razón de dos
es. act. nos. 19
Santo Domingo, 19 de Julio 20
Jefe de las Oficinas del Senado

00142

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00100 de fecha 1ro. de abril en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley por medio del cual se agregan tres párrafos al artículo 4 de la Ley No.2402, sobre asistencia obligatoria a los hijos menores de 18 años, de fecha 10 de junio de 1950, con el propósito de disponer que el patrón a cuyo servicio se encuentre el padre condenado al pago de una pensión alimenticia en favor de sus hijos menores, luego de ser debidamente notificado por la Secretaría de Estado de Trabajo, estará obligado a descontar mensualmente del sueldo o salario del padre, el monto de dicha pensión, a fin de entregarla a la madre.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.

sls.

Núm. 00099

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
1ro. de abril de 1970.

Señor
Dr. Joaquin Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.-

Honorable señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No. 12312, de fecha 26 de marzo de 1970, adjunto al cual remitió al Senado el proyecto de ley por medio del cual se agregan tres párrafos al artículo 4 de la Ley No. 2402, sobre asistencia obligatoria a los hijos menores - de 18 años, de fecha 10 de junio de 1950 con el propósito de disponer que el patrón a cuyo servicio se encuentre el padre condenado al pago de una pensión alimenticia en favor de sus hijos menores, luego de ser debidamente notificado por la Secretaría de Estado de Trabajo.

Pláceme participarle que dicho proyecto de ley fué aprobado en sesión de esta misma fecha - y remitido a la Cámara de Diputados, para los fines -- constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente,

ad/.-

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.

Núm. 00100

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
1ro. de abril de 1970.

Señor
Dr. Patridio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitirle para los fines Constitucionales el proyecto de ley por medio del cual se agregan tres párrafos al artículo 4 de la Ley No.2402, sobre asistencia obligatoria a los hijos menores de 18 años, de fecha 10 de junio de 1950 con el propósito de disponer que el patrón a cuyo servicio se encuentre el padre condenado al pago de una pensión alimenticia en favor de sus hijos menores, luego de ser debidamente notificado por la Secretaría de Estado de Trabajo.

Este Proyecto de Ley procede del Poder Ejecutivo.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.

ad/.-